



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 115/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 18 de septiembre de 2006, se presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, a instancia de Dña. xxxxx, en estos términos:

“Que el pasado día seis de octubre de 2005, sufrí una caída en la vía pública, al salir del inmueble situado en el número siete de la Calle de xxxxx



(Soportales de xxxxx), provocada por el deficiente estado de un registro público que no presentaba tapa.”

Con fecha de 7 de noviembre de 2006 la interesada presenta nuevo escrito en el que valora los daños sufridos en 33.312,37 euros.

Adjunta a su reclamación informe médico de 20 de octubre de 2006.

Segundo.- El día 10 de enero de 2007, por la Sección de Ingeniería de Caminos del Ayuntamiento se informa que “El incidente se ha producido por la falta de la tapa de una arqueta, de toma de tierra de la Comunidad de Vecinos nº 7 de los Soportales de xxxxx.

»Dado el riesgo evidente que existía y la inactividad de la Comunidad de Vecinos, la Brigada de Obras Municipal procedió a su reparación, ascendiendo el importe de la actuación realizada a la cantidad de 400 €.”

Tercero.- Consta en el expediente declaración de D. aaaaa, hijo de la reclamante, efectuada el día 24 de octubre de 2005 ante la Policía Local de xxxxx, en la que manifiesta:

“Que sobre las 18:00 horas del día 6 de octubre de 2005 (jueves), me llamaron al teléfono informándome que en los Soportales de xxxxx se encontraba mi madre, Doña xxxxx, la cual se había caído y presentaba lesiones. Seguidamente me presenté en el citado lugar y al comprobar el estado de mi madre la trasladé en mi vehículo a urgencias del hospital hhhhh, donde se quedó ingresada por presentar la cadera rota.

»La caída se produjo cuando al salir del inmueble nº 7 sito en los Soportales de xxxxx ha metido el pie en un agujero al cual le faltaba una tapa de registro.

»En el lugar de los hechos se encontraba Doña ttttt que es testigo de lo ocurrido (...). Se refiere por la Policía Local la aportación de dos fotografías, las cuales no constan en el expediente.

Cuarto.- Desde la Sección de Saneamiento del Ayuntamiento se informa que en el lugar de la caída “existe exclusivamente una toma de conexión a tierra, no teniendo ninguna relación con “Aguas de xxxxx”.



Quinto.- El día 8 de noviembre de 2006, sin que conste la concesión de trámite de audiencia, se notifica a la interesada Decreto de la Alcaldía de 31 de octubre de 2006, por el que se desestima su reclamación al no tener el registro ninguna relación con "Aguas de xxxxx".

Sexto.- Con fecha de 22 de noviembre de 2006, Dña. xxxxx presenta recurso de reposición contra el Decreto de la Alcaldía por el que se desestima su solicitud. Alega sustancialmente que la reclamación se ha interpuesto contra el "Ayuntamiento en general" y no como se señala en el decreto citado, exclusivamente contra "Aguas de xxxxx".

Séptimo.- El 13 de diciembre de 2006 se dicta Decreto de la Alcaldía por el que se desestima el recurso de reposición, en el que se reitera que la reclamante interpone el recurso contra el Servicio "Aguas de xxxxx", el cual es competente para instruir e informar el expediente, así como que la tapa de registro que aparece en la fotografía aportada por la reclamante es de propiedad privada, por lo que "no se trata de dilucidar sobre qué dependencia Municipal debe asumir la responsabilidad de indemnización, sino de determinar la propiedad del registro al que se hace referencia". No figura en el expediente remitido la fotografía a la que se hace referencia en el cuerpo del recurso. Consta la remisión del decreto a la interesada, pero no se acredita fehacientemente su recepción por esta última.

Octavo.- El 26 de marzo de 2007 se concede trámite de audiencia a la comunidad de vecinos a la que se atribuye la titularidad de la arqueta, a través de la entidad "fffff". El 13 de junio de 2007 se concede trámite de audiencia a la interesada.

Noveno.- El día 23 de octubre de 2007 se formula nueva propuesta de resolución por quien afirma ser instructora del procedimiento. En dicho escrito se concluye que no resulta acreditado el hecho de que la caída se produjera en el lugar que se indica en el escrito de reclamación, ni su causa, "no siendo suficiente a efectos de probar estos extremos su mera manifestación ante la Administración o la aportación de fotografías", por lo que procede desestimar la reclamación, al no resultar acreditadas las cuestiones de hecho determinantes de la relación de causalidad.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento no se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Es preciso resumir las actuaciones practicadas por el Ayuntamiento reclamado: frente a la reclamación inicial, sin constar la concesión de trámite de audiencia, se dicta resolución desestimatoria que se notifica a la interesada. Frente a ella se interpone recurso de reposición y se dicta nueva resolución desestimando el recurso interpuesto, mediante Decreto de la Alcaldía de 13 de diciembre de 2006; sin embargo se continúa con la práctica de una serie de actos de instrucción, para dictarse nueva propuesta de resolución -el 23 de octubre de 2007- que es la que se somete a Dictamen de este Consejo.

De acuerdo con el artículo 4 h) 1º, de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, el Consejo deberá ser consultado en los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial. El momento oportuno para remitir el expediente hubiera sido tras la redacción de la propuesta de resolución, no una vez dictada la resolución y con ocasión de un recurso de reposición ulterior interpuesto contra ésta. De conformidad con



ello, no procedería la emisión del Dictamen requerido, porque la Administración consultante ha tomado ya una decisión desestimatoria mediante Decreto de la Alcaldía de 31 de octubre de 2006.

No obstante, teniendo en cuenta la documentación remitida y apreciando en su conjunto las actuaciones practicadas (de las que se puede concluir que se han observado, en lo sustancial, los trámites previstos en el citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, no habiéndose omitido trámite esencial causante de indefensión a la interesada), este Consejo entra a examinar el fondo de la cuestión planteada. Todo ello sin perjuicio de exhortar a una mayor diligencia en la tramitación e instrucción de los expedientes, en aras del respeto a los principios de celeridad, eficiencia, seguridad jurídica y servicio a los ciudadanos, que deben presidir toda actuación de las Administraciones Públicas, así como a las normas que regulan el funcionamiento de este Consejo Consultivo.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, deben realizarse las siguientes observaciones en cuanto a la tramitación del procedimiento:

- Se ha producido una demora injustificada en la tramitación, ya que presentada la reclamación el día 18 de septiembre de 2006, la propuesta de resolución es de 23 de octubre de 2007, habiendo transcurrido más un año entre la solicitud del interesado y la actuación administrativa por la que se le deniega el derecho a la indemnización. Lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se pudiera a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

- La propuesta de resolución aparece firmada por 'El Instructor' del procedimiento; sin embargo, no consta en el expediente ni su nombramiento por el órgano competente para resolver, ni su notificación al interesado, ni actuación instructora por parte de éste al margen de la redacción de la propuesta, puesto que los actos de instrucción propiamente dichos (solicitud de informes, concesión de trámite de audiencia, prueba, etc.) han



sido realizados por órganos distintos. Este Consejo Consultivo considera conveniente destacar que la dinámica del procedimiento establecida por su Reglamento regulador -antes invocado-, prevé que los actos de instrucción "se realizarán por el órgano que tramite el procedimiento" (artículo 7), y que sea éste mismo órgano el encargado de redactar la propuesta de resolución (artículo 12), resultando que, en el presente caso, los actos de instrucción se han realizado por órgano administrativo distinto al que finalmente redacta la propuesta de resolución.

- No consta la concesión del trámite de audiencia durante la sustanciación del procedimiento principal; no obstante, habiéndose concedido el mismo durante la tramitación del recurso de reposición, puede entenderse que dicha omisión no causa indefensión a la interesada, en cuanto que no se ha producido merma de garantías procedimentales.

- A lo largo de las actuaciones se observa la remisión tanto por parte del interesado como de la entidad local a diversas fotografías aportadas por aquella. Dichas fotografías no constan en el expediente remitido a este Consejo. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y el artículo 51 de su reglamento de desarrollo, las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones planteadas. Es por ello que se considera necesario reiterar que los expedientes que se remitan a éste Consejo Consultivo, deben contener toda la documentación existente sobre la materia a dictaminar, de conformidad con los artículos mencionados.

- Finalmente, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Concurren, en principio, en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Siendo la fecha en que se produjo la caída el día 6 de octubre de 2005 y habiéndose



presentado la reclamación el día 18 de septiembre de 2006, ha sido interpuesta, por lo tanto, dentro del plazo de un año.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de una caída por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo apuntado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Un incumplimiento de esas obligaciones que generara un resultado lesivo podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas



de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión



legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y, si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, ya mencionado. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

De los documentos incorporados al expediente se pone de manifiesto la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público. En primer lugar, a la vista de la reclamación de la interesada y de los subsiguientes escritos presentados por ésta, se observa que dirige su petición contra el Ayuntamiento de xxxxx, sin especificar -al contrario de lo que mantiene la resolución de 31 de octubre de 2006- el órgano al que se dirige. En cualquier caso, habida cuenta de la personalidad jurídica única de las diferentes Administraciones Públicas (artículos 3.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 11 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), la entidad local no puede exonerarse de su posible responsabilidad por el mero hecho de que la reclamación se dirija contra un órgano y no contra otro del mismo Ayuntamiento.

Una vez sentado lo anterior, debe concluirse que tanto la manifestación de la interesada, la declaración de su hijo y, fundamentalmente, el reconocimiento de la situación del hecho causante -registro sin tapa- por la



Administración reclamada, ponen de manifiesto el mal estado de la vía pública en el punto donde tuvo lugar la caída. Estas declaraciones se ven a su vez adveradas por los documentos fotográficos incorporados al expediente, que si bien no han sido remitidos a este Consejo, han sido reconocidos por la entidad local como acreditativos del mal estado de la vía.

Por lo tanto, el propio Ayuntamiento reconoce la existencia del defectuoso estado de la calle donde se produjo el accidente. Sin embargo la entidad local se exime de responsabilidad, apoyándose en el hecho de que la titularidad de la tapa de registro corresponde a una comunidad de propietarios del inmueble situado en los Soportales de xxxxx nº 7. Dicha alegación, sin más, no puede prosperar, con base en los preceptos que se acaban de transcribir: las entidades locales tienen la competencia sobre la pavimentación, conservación y policía de las vías urbanas; en consecuencia, los desperfectos existentes en las mismas que entrañen un riesgo, crean en la Administración responsable la obligación de vigilancia y cuidado necesarios para evitar que se produzcan. Por lo tanto, no se puede exonerar de responsabilidad a la Administración encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos, responsabilidad que, en su caso, tampoco le impediría repetir -si lo estimase conveniente- contra los titulares de la arqueta. Prueba de lo anterior es que el propio Ayuntamiento decide finalmente, ante la inactividad de la comunidad de propietarios, reparar la tapa de registro.

Este es el sentir generalizado de nuestros Juzgados y Tribunales; así, a título ilustrativo, se puede mencionar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2007, que condena al Ayuntamiento de Madrid argumentando que "Como ya ha declarado esta misma Sección en casos anteriores, (...), la relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño se produce por el mecanismo de la culpa *in vigilando* del Ayuntamiento al omitir la debida inspección del lugar, siendo el Ayuntamiento responsable tanto si la vía es pública, como si no lo es, ya que en este caso habría soslayado su deber de obligar al supuesto propietario a arreglar una zona peligrosa de paso público, y al no haber realizado dichas medidas de control debe responder el Ayuntamiento demandado, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 25 apartado 2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que otorga a los municipios competencia en materia de seguridad en lugares públicos".



En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 12 de abril de 2006, cuando dice que “en modo alguno puede estimarse la inexistencia de responsabilidad atendiendo a que la alcantarilla y su tapa pertenezca o sirva a una comunidad de propietarios, la alcantarilla está situada en una acera pública cuya competencia de mantenimiento, cuidado y conservación corresponde legalmente a la Administración demandada. Lo anterior en modo alguno supone hacer responsable a la Administración de todo daño que se produzca en una vía pública o que sea consecuencia de la utilización de una instalación pública; de modo contrario la Administración únicamente responderá cuando exista relación causal, esto es conexión entre el daño producido y el servicio público encomendado a la Administración demandada. Así, en el presente supuesto el daño se conecta con una competencia municipal, esto es, con un servicio público, el de mantenimiento en buen estado de las vías públicas de forma que la utilización usual o normal de las mismas no genere daños innecesarios que los particulares, usuarios, peatones, no tienen el deber jurídico de soportar”.

También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 21 de julio de 1999, mantiene el mismo criterio, cuando fundamenta que “no puede estimarse la falta de legitimación pasiva opuesta por el Ayuntamiento demandado, pues sea cual sea la titularidad de la tapa de registro que, en su caso, haya motivado la caída, lo decisivo para determinar la responsabilidad de la Administración demandada, es sí dicha tapa de registro se encuentra en un lugar donde los servicios municipales han de llevar a cabo sus funciones de vigilancia (...)”.

Por lo tanto, se considera probada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, sin perjuicio de la posible repetición que, en su caso, cabría contra el titular de la tapa de registro, que de cualquier modo debe tramitarse en expediente instruido al efecto.

7ª.- Por último, resta por analizar la cuantía indemnizatoria solicitada por la interesada. La Administración, por su posición contraria a la estimación de la concurrencia de responsabilidad, no estudia ni discute las partidas indemnizatorias, pero tampoco las acepta. Es preciso, pues, que en expediente complementario y contradictorio se verifique la corrección o no de las indicadas partidas.



Dichos daños deberán ser objeto de actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, antes de hacer efectivo el abono de la cantidad reclamada, deberá requerirse que el interesado -mediante declaración responsable, o cualquier otro medio válido en derecho-, acredite que no ha recibido ninguna cantidad por este concepto de cualquier persona o entidad, en aras de evitar una doble indemnización por el mismo accidente y que, a través de una reclamación de responsabilidad patrimonial, se dé cabida al instituto del enriquecimiento injusto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.